



PRONUNCIAMIENTO TRASLADO EXCEPCIONES Rad. 44650310320240005000

Desde Flavio jose ortega Gomez <ocgndepartamentojuridico@gmail.com>

Fecha Vie 14/03/2025 15:47

Para Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC juridica@clnicasanjuanbautista.com <juridica@clnicasanjuanbautista.com>; Yesid Armando Acevedo Ramos <NCRYAAR@gmail.com>; mifonga@hotmail.com <mifonga@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (276 KB)

PRONUNCIAMIENTO EXCEPCION PREVIA LLAMADO EN GARANTIA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.pdf;

Ref. Proceso. Verbal- Responsabilidad civil extracontractual

Demandante. Yenis Rocío Fragozo Gámez y Otros

Demandados. Clinica San Juan Bautista y Otros

Rad. 44650310320240005000

Contiene: Pronunciamiento traslado de excepciones previas presentadas por llamado en garantía Clinica San Juan Bautista.

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

E. S. D.

De la manera más atenta y respetuosa presento cordial saludo. Actuando en la condición reconocida dentro del proceso de la referencia y en concreto, apoderado judicial de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A.S., por tener plenas y amplias facultades, ser procedente y estar en oportunidad, me dirijo al despacho con el fin de descorrer el traslado de la excepción previa presentada por la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA entidad que fue llamada en garantía por mi representada en el proceso de la referencia.

Cordialmente

FLAVIO ORTEGA GOMEZ

--

Dr. Flavio Ortega Gómez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

Barranquilla, 14 de Marzo del 2.025.

Ref. Proceso. Verbal- Responsabilidad civil extracontractual

Demandante. Yenis Rocío Fragozo Gámez y Otros

Demandados. Clínica San Juan Bautista y Otros

Rad. 44650310320240005000

**Contiene: Pronunciamiento traslado d excepciones previas presentadas por llamado en garantía
Clínica San Juan Bautista.**

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

E. S. D.

De la manera más atenta y respetuosa presento cordial saludo. Actuando en la condición reconocida dentro del proceso de la referencia y en concreto, apoderado judicial de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A.S., por tener plenas y amplias facultades, ser procedente y estar en oportunidad, me dirijo al despacho con el fin de recorrer el traslado de la excepción previa presentada por la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA entidad que fue llamada en garantía por mi representada en el proceso de la referencia.

Alega el apoderado de la Clínica San Juan Bautista en su escrito de excepciones, la improcedencia del llamado en garantía realizado por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, en atención a que existe un contrato celebrado en el cual se encuentra señalada una CLAUSULA COMPROMISORIA.

Al respecto me permito manifestar al despacho, que la solicitud del apoderado de la Clínica San Juan Bautista, es totalmente improcedente, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1º) La cláusula compromisoria, lo que estipula, es que cualquier controversia contractual entre las partes contratantes, se resolverá por ante el centro de conciliaciones de la Cámara de Comercio o en su defecto, por el Tribunal de Arbitramento de la misma Cámara. La cláusula compromisoria no vincula a terceros.

2º) Lo que determina es que las partes deciden someter cualquier controversia contractual que se dé entre ellas y no entre estas y un tercero y con una sencilla revisión del proceso y en especial, el motivo del llamado en garantía, en apodíctica forma refulge total claridad en cuanto a que ni el motivo ni el objeto del llamado, es una controversia contractual y/o una diferencia por la ejecución del contrato y por el contrario, el objeto principal del proceso multireferenciado, es una controversia entre los demandantes, que no son parte del contrato celebrado entre la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA y mi representada.

3º) Aceptar que para una diferencia contractual y/o judicial entre personas que no son parte del precitado contrato, se tenga que resolver conforme la cláusula compromisoria, es desconocer en una toda la norma legal y en especial, los artículos 1.602 y siguientes del Código Civil, ya que entraría a ser parte del contrato, personas que no lo pueden ser.

4º) Se aporta como socaire del llamado en garantía, está estipulado en la Cláusula decimo sexta, que la CONTRATANTE cuando se le demande por un hecho imputable al CONTRATISTA y sin que exista ningún tipo de controversia entre ellas como efectivamente sucede en el caso concreto, tiene pleno derecho para llamar en garantía al CONTRATISTA y, por lo tanto, el mismo es procedente.

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales - Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

Que establece el contrato suscrito entre mi representada y CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., en su cláusula DECIMA SEXTA:

RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA. Queda estipulado que el contratista adquiere obligación de medio en cuanto a los servicios médicos hospitalarios objeto del contrato y por tanto tiene la obligación de suministrar los servicios médicos con pleno apego a la oportunidad, pertinencia y racionalidad, prudencia, pericia y diligencia indicados en los protocolos médicos aceptados en Colombia PARAGRAFO PRIMERO. Queda estipulado que el contratista en todos los caso en que exista un fallo judicial ejecutoriada dictado dentro de un proceso en el cual el contratista hubiere sido parte y ejercido sus derechos a la defensa y al debido proceso, mediante el cual se demuestre que el contratista actuó con falta de oportunidad y/o pertinencia y/o de racionalidad y/o con imprudencia, impericia o falta de diligencia y en forma especial la existencia del nexo de causalidad entre el daño del paciente y la conducta del contratista, se obliga al pago de todas las sumas de dinero que se ordenen en la sentencia . PARAGRAFO SEGUNDO: Así mismo se acuerda que si por acto del contratista se demanda en forma exclusiva al contratante, esta llamara en garantía al proceso al contratista y en oportunidad procesal para que el contratista pueda ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso. Cuando lo indicado se cumpla y exista dentro del citado proceso, una sentencia judicial, ejecutoriada mediante la cual se demuestra la realización de un acto revestido de imprudencia, impericia o falta de diligencia o con falta de oportunidad y el nexo causal entre el daño y/o los perjuicios reclamados y la conducta del contratista, se este último se obliga al pago de todas las sumas de dinero que relacionan en la sentencia y si no lo hace en el plazo estipulado en la sentencia, la contratante queda facultada para realizar el pago ordenado en la sentencia como un tercero y repetir en proceso ejecutivo contra el CONTRATISTA para obtener el pago de todas las sumas de dinero que siendo de cargo del contratista , debió pagar.”

5º) Desconocer el llamado en garantía realizado por mi mandante, es desconocer el objetivo primordial de Legislador al crear el llamado en garantía, el cual es evitar un doble proceso, que se daría en el caso que nos ocupa, pero con el agravante de que no hay controversia alguna entre mi poderdante y la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.

Se considera entonces que no existen elementos para pretender hacer valer esa cláusula compromisoria en el caso que nos ocupa, por las razones expresadas anteriormente, por lo cual solicito se mantenga en firme la decisión del despacho de mantener vinculada al proceso como llamada en garantía de mi representada a la entidad CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. y se declare NO PROBADA la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA que ha sido presentada.

Agradeciendo de antemano su atención.

Cordialmente.

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ
CC. 8.684.605 de Barranquilla
T.P. 41.698 del C.S. de la J.